

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001-40-03-057-2023-00573-00 (Insolvencia)

Procede el Despacho a resolver las objeciones formuladas por el apoderado de la acreedora JEANNETTE EDILMA ORJUELA HERNANDEZ cesionaria de MARIA GLADYS HERNANDEZ DE MONJE, el acreedor PABLO ENRIQUE MIRANDA DIAZ y el apoderado de los ACREEDORES HIPOTECARIOS, al interior del proceso de insolvencia promovido por el señor JUAN ORLANDO CASTAÑEDA FERRER ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURIDICA de conformidad al artículo 552 del Código General del Proceso.

**I. ANTECEDENTES**

1. El señor JUAN ORLANDO CASTAÑEDA FERRER, presento solicitud de trámite de insolvencia de persona natural no comerciante ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACION EQUIDAD JURIDICA, quien para el 04 de marzo de 2021 se nombró como conciliador al doctor ELKIN JOSE LOPEZ ZULETA y para el 15 de marzo del mismo año admitió el trámite de negociación.
2. El 14 de junio de 2022 se llevó a cabo la octava audiencia dentro de dicho trámite, donde por parte de los acreedores WILLIAM ERNESTO TELLEZ, MARCO FIDEL GAITAN y RUTH STELLA SARMIENTO manifestaron su intención de realizar la correspondiente objeción frente a la existencia, naturaleza y cuantía de las personas naturales relacionadas en la solicitud.
3. El 26 de mayo de 2023, el asunto fue repartido a este Despacho y por auto de fecha 18 de julio de 2023, ordenó la devolución del expediente al CENTRO DE CONCILIACIÓN a efectos de que cumpliera con lo establecido en el artículo 550 del CGP numeral 2 y se le puso en conocimiento al conciliador que dentro de las

objecciones presentadas se encuentran una nulidad por indebida notificación presentada por el señor JUAN PABLO MIRANDA SANCHEZ y PABLO ENRIQUE MIRANDA DIAZ que deben ser resueltas dentro del trámite de insolvencia.

4. El 22 de agosto de 2023, el liquidador designado el 04 de marzo de 2021 renunció al cargo en el procedimiento de negociación de deudas del señor JUAN ORLANDO CASTAÑEDA, y por ende, se procedió con su designación a la liquidadora NATHALIA RESTREPO JIMENEZ el 23 de agosto de 2023.
5. Para el 25 de septiembre de 2023, se decretó la nulidad de todo lo actuado dentro de este trámite a partir del auto de admisión y se procedió a agotar todas las etapas procesales establecidas en el artículo 550 del CGP y adicionalmente se elevó la voluntad de presentar las correspondientes objeciones.
6. El 02 de octubre de 2023, el acreedor JEANNETTE EDILMA ORJUELA HERNANDEZ cesionaria de MARIA GLADYS HERNANDEZ DE MONJE radico por intermedio de su apoderada su escrito de objeción, el 28 de septiembre de 2023 lo hizo el acreedor PABLO ENRIQUE MIRANDA DIAZ y finalmente el apoderado de los ACREEDORES HIPOTECARIOS allega escrito el 02 de octubre de 2023.

## **II. FUNDAMENTOS DE LA OBJECCIÓN**

La apoderada de JEANNETTE EDILMA ORJUELA HERNANDEZ cesionaria de MARIA GLADYS HERNANDEZ DE MONJE manifiesta su inconformidad en relación al ocultamiento de bienes en cabeza del deudor y que no fueron aportados a la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante, faltando así no solo a la verdad, sino que así hace incurrir al Centro de Conciliación en posible error judicial, quien tenía el deber legal de indagar sobre la veracidad de lo manifestado por el deudor bajo la gravedad del juramento. Resalta la apoderada, lo dispuesto en el artículo 539 del CGP numeral 4, razón por la cual indicó en la audiencia los números de matrículas inmobiliarias, junto con las direcciones de los inmuebles descubiertos y que el deudor ocultó; por lo que solicita, decidir lo que en derecho corresponda, al igual que se considere la posibilidad de elevar

denuncia penal en contra del deudor por el flagrante ocultamiento de bienes que realizó en la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante, concluyendo, que queda supremamente claro que no hay lugar a llevarse a cabo un trámite de insolvencia, por no darse los presupuestos que la ley exige para su prosperidad, pues al relacionar estos bienes junto con los informados en el escrito de solicitud de insolvencia, el aquí deudor posee un patrimonio suficiente y amplio para cubrir todas sus obligaciones, bien sea por venta de algunos de ellos o por daciones en pago.

El señor PABLO ENRIQUE MIRANDA DIAZ expone su inconformidad en la propuesta de pago elevada por el deudor, pues propone un plazo de 15 años terminando de pagar hipotéticamente en el año 2042, cuota irrisoria de lo que será más dentro de 10 o 15 años y que para personas como el que tiene 80 años tendría que sobrevivir hasta los 97 para recibir el pago de su peculado, lo cual desde el punto de vista es inviable y demuestra que el sistema de pago propuesto presuntamente ha sido concebido para no pagar la deuda en forma efectiva. Adicionalmente, indica que la propuesta de pago a los acreedores quirografarios de quinta clase es privilegiada, pues se le paga una suma mensual indicada en un año, que presumiblemente no tiene intenciones de pagar sus deudas en forma efectiva a los acreedores de tercera clase, que no es insolvente y que los acreedores quirografarios son presuntamente ficticios; y resaltó nuevamente el ocultamiento de bienes raíces.

El apoderado de PABLO ENRIQUE MIRANDA DIAZ resaltó el ocultamiento de los bienes raíces, pues en la solicitud solo relaciono 2 y ocultó 2 afirmación que hizo bajo la gravedad de juramento, infringiendo flagrantemente el contenido del artículo 539 del CGP, pues ocultó bienes raíces, ocultó las direcciones y toda la información que la tenía de los acreedores hipotecarios y pretendió adelantar el trámite de la insolvencia a espaldas de los titulares de los créditos hipotecarios, señaló que con el valor de las cuatro propiedades del insolvente se alcanzan a pagar las obligaciones reales, los créditos hipotecarios y le sobraría dinero siempre y cuando se tenga la voluntad de pagar tales obligaciones. Ahora, el apoderado también realiza su objeción atendiendo a la dudosa y sospechosa existencia de las obligaciones quirografaria, como quiera que la propuesta

de pago que hace colige con claridad meridiana que las deudas son inventadas, pues no es dable que primero ofrezca el pago tales obligaciones mediante cuotas mensuales y que sean superiores al valor de las cuotas que ofrece a los demás créditos; señala que, tan sospechosa es la obligación, que el deudor cuadra exactamente por porcentajes aplicables, pues cuadra muy bien las mayorías que conforman los votos de los quirografarios, poniendo en desventaja a los acreedores hipotecarios, para de este fin obtener la aprobación del acuerdo a su acomodo. Finalmente, hace énfasis en la extinción del término legal del trámite de negociación, bajo el entendido que la solicitud fue el 04 de marzo de 2021 y para el 25 de septiembre de 2023 han transcurrido 2 años y seis meses, esto es término muy superior al señalado por la Ley para el cumplimiento del término señalado, por lo que se hace perentorio, que el Centro de Conciliación o en su defecio el respectivo despacho judicial, que ha de conocer de las objeciones, declaren que, el término establecido por la ley para el trámite del procedimiento de negociación, precluyó por mandato legal del artículo 544 del CGP y que en estricto acatamiento del artículo 13 de la misma obra, el presente trámite no puede dársele continuación, pues su conocimiento, violaría normas jurídicas que gobiernan la materia.

El apoderado de los ACREEDORES HIPOTECARIOS realiza su objeción en primer lugar, frente a la calidad de comerciante del insolvente pues en la memorial de la crisis, el insolvente omite información sobre su actividad económica, señala que es insólito que el deudor se refiera a particulares usureros, cuando dentro de los acreedores quirografarios que se encuentran relacionados hace parte un miembro de su familia CLAUDIA PATRICIA CASTAÑEDA FERRER y de los demás acreedores quirografarios relacionados quizás le ofrecieron un servicio a un alto costo, que el mismo insolvente aceptó, por lo que ahora no puede recriminarse tal situación, señalo que el insolvente es propietario de cuatro inmuebles en donde sumados sus avalúos catastrales para el año 2023 se tiene la suma de \$1.356.160.000 y es una suma que cualquier persona natural no comerciante no pueda manejar, un simple trabajador hoy desempleado que por ahorrar toda su vida no puede generar tan grandes riquezas, indico que se requirió al insolvente para que presentará sus declaraciones durante los años 2018 a 2022 pero hizo caso omiso a tal requerimiento, documentos muy importantes para verificar su

actividad económica los cuales no pueden ser solicitados mediante derecho de petición a la DIAN por ser documentos que mantienen su reserva legal y solo se pueden hacer a través de un Juzgado para verificar su actividad económica y que en realidad el insolvente es un comerciante que simplemente manifiesta no serlo; señala que no es solamente el certificado expedido por la RUES o por la CAMARA DE COMERCIO de BOGOTA D.C los únicos documentos idóneos que puedan probar la calidad de comerciante o no comerciante de una persona, pues es claro que los inmuebles que ha adquirido el deudor no los puede ocupar todos para su propia vivienda, por lo que los demás están destinados a la renta, es decir, fueron comprados con la intención de ejercer el acto de comercio de compra con destino al arriendo; señala adicionalmente que los acreedores no es un secreto que el señor Castañeda se dedica también a la compra y venta de obras de arte, lo que también lo hace comerciante, solicitando la ilegalidad de todo lo actuado y revoque la admisión de la insolvencia, al tenor del artículo 42 numeral 12 del CGP en concordancia con el artículo 532 ibidem.

En segundo lugar, señala su controversia en cuanto a la duración del trámite en el centro de conciliación indica que el código general del proceso en su artículo 544 del CGP, que en la Resolución No. 385 de 2020 se estableció la declaración de emergencia, en el Decreto 491 de 2020 se garantizaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas, donde se señaló en el artículo 10 que *“(...) Para los procesos de insolvencia de persona natural no comerciante, durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se suspende el plazo previsto en el artículo 544 de la Ley 1564 de 2012 y se faculta al conciliador para que, mediante decisión motivada, suspenda dicho trámite. (...)”* y el Decreto 655 de 2022 se declaró la terminación de la emergencia sanitaria a partir del 30 de junio de 2022; sin embargo, en el presente trámite nunca se expidió decisión motivada suspendiéndolo, de modo tal que los términos continuaron corriendo, en consecuencia, sí se superó el término que dispone el artículo 544 del CGP como duración del procedimiento de negociación de deudas de JUAN ORLANDO CASTAÑEDA FERRER.

En tercer lugar, indica que su controversia es porque no se relacionaron todos los activos en la solicitud de insolvencia, lo anterior, teniendo en cuenta que en la solicitud

de insolvencia el insolvente solamente relaciono dos inmuebles como activos los inmuebles identificados con folios de matrícula 50C-521515 y 50C-768183 y en el desarrollo de la audiencia de negociación, el apoderado del insolvente acepto forzosamente que su representado se le había olvidado reportar otros dos inmuebles como lo son los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula 50C-312095 y 50C-309565; queriendo decir, que el insolvente en el momento de presentar la solicitud faltó a la gravedad del juramento y al principio de la buena fe cuando solamente relacionó los dos inmuebles y fue durante el desarrollo de las audiencias que se aprobó que tenía otros dos inmuebles, situación que va en contra de lo ordenado en el artículo 539 numeral 4, es decir, no obro de buena fe y falta a la gravedad del juramento.

En cuarto lugar, y en lo atinente a la gravedad del juramento el párrafo del artículo 539 del CGP, establece que las declaraciones hechas por el deudor en la solicitud de negociación de deudas se entenderían bajo la gravedad de juramento, con lo cual se pretende disuadirlo de los efectos generados por la información inexacta, incompleta o no veraz. Pues, se trata de que el deudor reconozca que el instrumento de negociación de deudas debe partir de una información cierta, completa y clara, en la medida en que con ella el conciliador acepta la solicitud y los acreedores las tienen en cuenta para definir la estrategia en la negociación, por lo que una vez tomada la decisión de solicitar la iniciación del trámite habrá de enfrentar las consecuencias derivadas de ella.

En último lugar, se señala como controversia en cuantos a los acreedores quirografarios y en relación con su existencia, naturaleza y cuantía; inicialmente en cuanto a la existencia indica que esta deberá ser respaldada en documentos, máxime si se trata de deudas de alto valor comercial, pues revisado el plenario no se evidencia documento alguno por parte de los acreedores quirografarios CLAUDIA PATRICIA CASTAÑEDA FERRER, MYRIAM VICORIA BARRETO BERMUDEZ, FABIO MEDIA y JAIRO EUGENIO SANCHEZ y el documento debe contar los requisitos esenciales para su existencia como lo son (i) Constar por escrito, (ii) la firma del suscriptor, (iii) la firma del aceptante, (iv) lugar y fecha de cumplimiento, (v) fecha y lugar de creación, y (vi) firma del girador; los cuales los últimos tres brillan por su ausencia. En conclusión, no existen

títulos valores que den muestra de la existencia de las acreencias referidas por los acreedores objetados. En cuanto a la naturaleza, los acreedores de quinta clase no aportaron prueba de la existencia de su crédito, por lo que no da certeza alguna de la existencia de los mismo, no se sabe si son obligaciones naturales o civiles y al no existir prueba alguno de su crédito sus acreencias no pueden ser reconocidas en la mesa de negociaciones y en cuento a la cuantía, indica que es claro asumir que la obligaciones frente a las personas naturales, quienes le prestaron unas sumas de dinero alrededor de \$490.000.000 millones de pesos, son operaciones francamente que se encuentran por fuera del giro ordinario de los negocios del insolvente, y más si tiene que pagarles intereses a elevadas tasas, pero aun así, existen muchas dudas o discrepancias en cuanto a los créditos quirografarios.

### **III. DESCORRE OBJECIONES**

Señala el insolvente, en relación a las objeciones realizadas por la acreedora JEANNETTE indica que es totalmente falso, ya que en la solicitud que radico ante el centro de conciliación coloco todos sus bienes, todas las obligaciones y todos los procesos vigentes actuales, tal y como lo estipula la norma los cuales son los siguientes: Apartamento 201, ubicado en la carrera 7 No 23 – 28 de la ciudad de Bogotá D.C identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-768183, Garaje No. S5 y Sótano No. 1 ubicados en la carrera 12 No. 23 – 55 de la ciudad de Bogotá D.C, identificado con la matrícula inmobiliaria 50C-312095, Apartamento 905, ubicado en la carrera 10 No. 24 – 76 de la ciudad de Bogotá D.C identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-521515 y el Apartamento 523 ubicado en la calle 19 No. 4 – 48 de la ciudad de Bogotá D.C identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-309565.

En relación a las objeciones realizadas por herederos determinados de los acreedores hipotecarios de RAMON ANTONIO BULLA QUINTANA indica que no es un comerciante como lo demuestra el RUES, que está sin trabajo y en busca de nuevas oportunidades, ya que cuando estaba trabajando con el estado se endeudo porque con ellos ganaba bien, pero se quedó sin trabajo y tuvo que recurrir a la justicia para no perder

lo que ha construido con mucho sacrificio; señala que el presente trámite se la ha pasado con los términos suspendidos por procedimientos judiciales que establece la norma; reitera lo manifestado en relación a los bienes y sus obligaciones.

En relación a las objeciones de LILIA MARIA y BLANCA INES indico que es falso, ya que en todas las audiencias los abogados de los acreedores quirografarios han manifestado como nacieron las obligaciones y en que documentos constaban las mismas, además se aportaron dentro de las audiencias realizadas dichos títulos, simplemente indica que estos acreedores no han soportado la idea de que se hubiese acudido a la justicia para proteger su patrimonio y ahora vienen a decir una serie de mentiras que ni ellos mismos se las creen para confundir a la justicia.

Finalmente, indica que el juez no puede decretar y practicar pruebas, dada la naturaleza ágil y expedita del trámite, por mandato del artículo 552 del CGP y señala que se debe tener en cuenta el inciso primero del artículo 167 CGP.

#### IV. CONSIDERACIONES

La ley 1564 de 2012 reglamentó el trámite concerniente a la negociación de las obligaciones vigentes y en mora de las personas naturales no comerciantes, al igual que la convalidación de los acuerdos celebrados entre deudores y acreedores que ostenten dicha categoría, y en dado caso la liquidación patrimonial del solicitante.

Ahora, el artículo 552 del CGP consagra *“Si no se concilian las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. **Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.** (...)”* (Negrilla y subrayado por el despacho)

Frente a este trámite establece el artículo 550 numeral 1 las objeciones que se pueden presentar dentro de esta clase de asuntos “(...) 1. El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias **y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias.** Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias. (...)” (Negrilla y subrayado por el despacho)

Bajo este entendido, puede decirse que las objeciones a interponerse sólo pueden centrarse en refutar la existencia, naturaleza y cuantía de los créditos relacionados por el deudor, las dudas o discrepancias respecto de las obligaciones propias del objetante o de los demás acreedores, sin embargo, una de las objeciones alegadas fue la calidad de comerciante del insolvente que será la primera en estudiar, pues de prosperar las demás objeciones no serían estudiadas por este Despacho, como quiera que se evidenciaría la falta de competencia del Centro de Conciliación para tramitar el presente asunto.

Así las cosas, señala el objetante que el insolvente omite información sobre su actividad económica, que el insolvente es propietario de cuatro inmuebles en donde sumados sus avalúos catastrales para el año 2023 se tiene la suma de \$1.356.160.000 y es una suma que cualquier **persona natural no comerciante no pueda manejar**, un simple trabajador hoy desempleado que por ahorrar toda su vida no puede generar tan grandes riquezas, que en realidad el insolvente es un comerciante que simplemente manifiesta no serlo; señala que no es solamente el certificado expedido por la RUES o por la CAMARA DE COMERCIO de BOGOTA D.C los únicos documentos idóneos que puedan probar la calidad de comerciante o no comerciante de una persona; frente a lo anterior, el Despacho procedió a realizar la consulta en la página del RUES con el número de cédula del insolvente evidenciándose que en efecto el aquí insolvente aparece registrado con el No. de matrícula 12039 del 20 de octubre de 1986 con su última renovación en 1986 y cancelada mediante documento privado el 29 de diciembre de 2011 bajo el número 70398 del libro XV del registro mercantil; al respecto se debe señalar que el Ministerio de Justicia en concepto del 14 de octubre de 2015 indicó “(...) Acorde con lo establecido en el numeral 4 del

artículo 537 de la Ley 1564 de 2.012, corresponde al conciliador verificar los supuestos para dar aceptación al procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante solicitado por el deudor; por lo cual el conciliador debe analizar y determinar si en la actualidad el deudor tiene o no la calidad de comerciante, teniendo en consideración lo establecido en los artículos 10, 20, 21 del Código de Comercio. Para lo anterior **deberá tener en cuenta que el Registro Mercantil corresponde a una obligación de los comerciantes y una presunción legal** (admite prueba en contrario), por lo cual el conciliador deberá analizar las circunstancias particularísimas y actuales del caso para determinar si el deudor realiza o no actos mercantiles, por cuanto la norma no establece término alguno, simplemente ha determinado para su aplicación la calidad de no comerciante. (...)", razón por la cual, el solo hecho de que se encuentre cancelada el registro mercantil se acredita la pérdida de la calidad de comerciante, recordando que, la matrícula mercantil hace pública la calidad de comerciante, en la medida que hace visible el empresario frente a potenciales clientes que consultan los registros, así las cosas, y ante otra prueba que pueda ser valorada por el Despacho, queda demostrado que el aquí insolvente señor JUAN ORLANDO CASTAÑEDA FERRAR no tiene la calidad de comerciante desde el 2011, fecha en la cual se canceló su registro mercantil.

Continuando con el estudio de las objeciones planteadas, se observa que el fundamento de muchas de las "objeciones presentadas" no obedecen ni a la existencia, ni a la cuantía, ni mucho menos a la naturaleza de las obligaciones, pues nótese que aquellas hacen alusión a "Ocultamiento de bienes, propuesta de pago, extinción del término establecido, gravedad y juramento y denuncia penal", en ese orden de ideas, están no serán estudiadas por esta Judicatura como quiera que no se enmarcan dentro de las permitidas por la Ley en su artículo 550 del CGP "(...) El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias. (...)"; estas "objeciones" obedecen meramente al procedimiento y admisión de la solicitud de insolvencia ante el Centro de Conciliación, las cuales deben ser resueltas por la conciliadora a cargo sin necesidad de remitirlas al Juez Civil, por lo tanto, se rechazarán por improcedentes.

Ahora, la única objeción aceptada es la que elevo el apoderado de los acreedores hipotecarios concerniente a la existencia, naturales y cuantía de las obligaciones que se tienen con las personas naturales en quinta clase “quirografarios”, como quiera que no existe un documento que respalde la obligación por parte de los acreedores quirografarios CLAUDIA PATRICIA CASTAÑEDA FERRER, MYRIAM VICTORIA BARRETO BERMUDEZ, FABIO MEDINA y JAIRO EUGENIO SANCHEZ y que de existir, el documento debe contar los requisitos esenciales para su existencia como lo son (i) Constar por escrito, (ii) la firma del suscriptor, (iii) la firma del aceptante, (iv) lugar y fecha de cumplimiento, (v) fecha y lugar de creación, y (vi) firma del girador; los cuales los últimos tres brillan por su ausencia.

Bajo esa perspectiva, es necesario tomar en consideración que los títulos ejecutivos son documentos que contienen una obligación **clara, expresa y exigible**, cuyo cumplimiento puede ser adelantado judicialmente, más allá del reconocimiento de las especiales características de los documentos que lo contengan lo cierto es que para ser ejecutable, debe ante todo ser claro, y en ese sentido es indudable que la claridad debe predicarse de la obligación, de forma expresa, las condiciones que hubieren acordado entre deudor y acreedor, deben estar puntualmente consignadas en el título, de manera que no demande una labor interpretativa, es decir, que una vez concebido el título, no ofrezca duda, en qué consiste la obligación que allí se incorpora, quien es el obligado y quien el acreedor, a que se obliga cada uno de ellos y a partir de qué momento, si la obligación es de tracto sucesivo o pagadera en un solo instalamento, entre otros.

En tal caso, los elementos característicos de los títulos valores tienen relación con la **incorporación**, es decir, la indisoluble unión que existe entre el derecho y el documento, de manera que el derecho se incorpora en el título, existe y vive en el documento, pues **al momento de exigir el derecho necesariamente debe darse la exhibición, tenencia o posesión del título o documento**; la **literalidad**, que implica **la seguridad o certeza que se define por su tenor literal**, de tal forma que de su observación, lectura o examen cualquier persona pueda conocer la magnitud, extensión o contenido del derecho que en el título se expresa; la **legitimación**, aquella **calidad que tiene el**

tenedor de un título valor para ejercitar el derecho incorporado en este, para obtener judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de la obligación que la continente y la **autonomía**, que deriva del ejercicio independiente que ejerce el tenedor legítimo del título sobre el derecho en el incorporado.

De igual manera, los títulos valores deben contener unos requisitos generales consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio (i) *La mención del derecho que se incorpora en el título* y (ii) *La firma de quien crea el documento*, es decir, el contenido del documento elaborado, el cual contiene necesariamente el derecho incorporado y la firma del creador.

De todo lo anterior, y del recaudo probatorio se evidencia Pagaré No. 01 en favor de Fabio Medina, por la suma de \$150.000.000<sup>1</sup> (folio 191 del archivo Núm. 012 del expediente digital), Pagaré de fecha 15 de diciembre de 2020 en favor de JAIRO

---

**PAGARE No. 01**

Lugar y Fecha de Firma: Bogotá D.C. 18 de noviembre 2020  
Valor: \$ 150.000.000 (Ciento Cincuenta Millones de pesos m/c)  
Plazo: 12 meses  
Intereses corrientes durante el plazo: 2% (dos por ciento)  
Intereses de mora: 2% mensual sobre saldo vencido  
Persona a quien debe hacerse el pago (acreedor): FABIO MEDINA C.C. No. 12.099.497 de Neiva (Huila).  
Lugar donde se efectuará el pago: Bogotá D.C.  
Deudor(a): JUAN ORLANDO CASTAÑEDA FERRER C.C. No. 7.216.094 de Duitama (Boyacá)

Declaro: **PRIMERA.-OBJETO:** Que por virtud del presente título valor, pagaré incondicionalmente a la orden de FABIO MEDINA, identificado con la C.C. No. 12.099.497 de Neiva (Huila) o a quien represente sus derechos, en la ciudad y dirección indicados, y en las fechas de amortización por la cuota señalada en la cláusula tercera de este pagaré, la suma de Ciento Cincuenta millones de pesos m/c (\$ 150.000.000), más los intereses señalados en la cláusula segunda de este documento. **SEGUNDA.- INTERESES:** Que sobre la suma debida se reconocerán intereses corrientes a una tasa nominal mensual del dos por ciento (2%). Sin embargo, en caso de mora en el cumplimiento de la cuota señalada en la cláusula tercera de este pagaré, cancelaré intereses de mora a un tasa nominal mensual del dos por ciento (2%) mensual sobre el saldo de capital que llegue a estar en mora. **TERCERA.-PLAZO.** Que pagaré el capital indicado en la cláusula primera de este pagaré mediante una cuota el día 18 de noviembre del año 2021. **CUARTA.-CLAUSULA ACELERATORIA:** El tenedor del presente pagaré podrá declarar vencidos la totalidad de los plazos de esta obligación o de las cuotas que constituyan el saldo de lo debido y exigir su pago inmediato ya sea judicial o extrajudicialmente, cuando el deudor entre en mora o incumpla una cualquiera de las obligaciones derivadas del presente documento. **QUINTA. IMPUESTO DE TIMBRE:** Los gastos originados por concepto de impuesto de timbre correrán a cargo del deudor. **SEXTO:** Los gastos económicos causados por concepto de exigir el cumplimiento de esta obligación, como gastos de honorarios de abogado y otros, serán asumidos en su totalidad por el deudor.

En Constancia de lo anterior, se suscribe este documento el día 18 de noviembre de 2020 en la ciudad de Bogotá D.C.

EUGENIO HERNANDEZ SANCHEZ por el valor de \$127.000.000<sup>2</sup> (folio 192 del archivo Núm. 012 del expediente digital), Letra de cambio No. 530 en favor de CLAUDIA PATRICIA CASTAÑEDA FERRER por el valor de \$183.000.000<sup>3</sup> (folio 193 del archivo Núm. 012 del expediente digital).

Ahora bien, cada uno de los títulos valores aportados se evidencian los requisitos establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, es decir, (i) la mención del derecho de que incorpora (el pago de la suma) que en todo caso sería "(...) la suma de

### PAGARÉ

**JUAN ORLANDO CASTAÑEDA FERRER**, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 7.216.094 de Duitama (Boyacá), por medio del presente escrito manifiesto, lo siguiente: **PRIMERO:** Que debo y pagaré, incondicional y solidariamente, a la orden del señor **JAIRO EUGENIO HERNANDEZ SANCHEZ**, identificado con la C.C. No. 19.407.265 de Bogotá, D.C., o a la persona natural o jurídica a quien el mencionado acreedor ceda o endose sus derechos sobre este pagaré, la suma de CIENTO VEINTISIETE MILLONES DE PESOS M/C (\$ 127.000.000). **SEGUNDO:** Que el pago total de la mencionada obligación, se efectuará en un solo contado más los intereses del 1.5% mensual, el día 15 de diciembre del año 2021 en las dependencias del acreedor ubicada en la ciudad de Bogotá D.C., o en su cuenta bancaria si es del caso. **TERCERO:** Que en caso de mora pagaré a **JAIRO EUGENIO HERNANDEZ SANCHEZ**, identificado con la C.C. No. 19.407.265 de Bogotá D.C., o a la persona natural o jurídica a quien el mencionado acreedor ceda o endose sus derechos sobre este pagaré, intereses de mora a la tasa más alta permitida por la ley, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad del presente pagaré y hasta cuando su pago total se efectúe. **CUARTO:** Expresamente declaro excusado el protesto del presente pagaré y los requerimientos judiciales o extrajudiciales para la constitución en mora. **QUINTO:** En caso de que haya lugar al recaudo judicial o extrajudicial de la obligación contenida en el presente título valor, será a mi cargo las costas judiciales y los honorarios que se causen por tal razón.

En constancia de lo anterior, se suscribe en la ciudad de Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de diciembre del año 2020.

2

No. 530	<b>LETRA DE CAMBIO</b>	Por \$183.000.000
SEÑOR(ES):	Juan Orlando Castañeda Ferrer	
EL DÍA	30	DE Junio DE 2018
EN	Bogotá D.C.	
A LA ORDEN DE:	Claudia Patricia Castañeda Ferrer	
SON:	Ciento veintisiete millones de pesos	
PESOS MONEDA LEGAL, MAS INTERESES POR RETARDO A _____ % MENSUAL, TODAS LAS PARTES DE ESTA LETRA QUEDAN OBLIGADAS SOLIDARIAMENTE Y RENUNCIA A LA PRESENTACIÓN PARA LA ACEPTACIÓN Y EL PAGO Y A LOS AVISOS DE RECHAZO.		
Fecha	30 de Junio de 2018	DIRECCIÓN: Calle 19 # 4-98 apt 523.
Ciudad	Bogotá DC	TELÉFONO: 3124922634

3

*Ciento Cincuenta millones de pesos m/c (\$150.000.000) (...) la suma de Ciento Veintisiete Millones de pesos m/c (\$127.000.0000) (...) Ciento ochenta y tres millones de peses moneda legal (\$183.000.000) (...)*, (ii) la firma de quien lo crea que en este caso es el deudor “JUAN ORLANDO CASTAÑEDA FERRER, (iii) la promesa de pagar una suma determinada, declarando su voluntad de pagar de manera incondicional, unilateral, irrevocable e impersonal y que en el caso bajo estudio es el mismo relacionado en el derecho que se incorpora, (iv) Nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, es decir, a los señores FABIO MEDINA, JAIRO EUGENIO HERNANDEZ SANCHEZ y CLAUDIA PATRICIA CASTAÑEDA FERRER; (v) la indicación de ser pagadero a la orden (determinada persona) o al portador (no se expiden a favor de determinada persona, pues solo será necesaria la simple exhibición del documento y su respectiva entrega); (vi) finalmente, la forma de vencimiento, que pueden ser a la vista, a fecha cierta, a día cierto, determinado o no, o con vencimientos ciertos y sucesivos, en todo caso será un plazo futuro, un día establecido que ha de llegar, es decir, “(...) *plazo: 12 meses, siendo la última el 18 de noviembre de 2021, (...) el día 15 de diciembre de 2021 (...) el día 30 de junio de 2018 (...)*” respectivamente lo que indica que en efecto se constituyen como títulos ejecutivos y los cuales pueden ser presentados para su cobro ante el deudor, en consecuencia, las objeciones presentadas respecto de las personas naturales quirografarias FABIO MEDINA, CLAUDIA PATRICIA CASTAÑEDA FERRER y JAIRO EUGENIO HERNANDEZ SANCHEZ deberán ser declaradas infundadas.

Frente a la acreedora MIRYAM VICTORIA BARRETO BERMUDEZ no se evidencia dentro de la documental aportada título valor que pueda acreditar que en efecto existe o existió la deuda para con la acreedora, razón esta suficiente, para declarar fundada la objeción presentada por el apoderado de los acreedores hipotecarios.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

**V. RESUELVE**

**Primero: RECHAZA DE PLANO** por improcedentes las “objeciones” concernientes a el Ocultamiento de bienes, la propuesta de pago, la extinción del término establecido, la gravedad de juramento y la denuncia penal, por lo explicado en precedencia.

**Segundo: DECLARAR INFUNDADA** la objeción presentada por el apoderado de los acreedores hipotecarios en relación con los acreedores FABIO MEDINA, CLAUDIA PATRICIA CASTAÑEDA FERRER Y JAIRO EUGENIO HERNANDEZ SANCHEZ, por las razones expuestas.

**Tercero: DECLARAR FUNDADA** la objeción presentada por el apoderado de los acreedores hipotecarios con relación a la acreedora MIRYAM VICTORIA BARRETO BERMUDEZ, por las razones expuestas.

**Cuarto: DEVOLVER** al CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURIDICA la totalidad del expediente, para lo de su cargo, previas las constancias del caso.

**Cuarto: ADVERTIR** a los interesados que en armonía con lo preceptuado por el inciso 1º del art. 552 del C. G. del P., contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE,

**CLAUDIA ROCIO IVONE PARDO VALENCIA**

**Juez**

Firmado Por:

**Claudia Rocio Ivone Pardo Valencia**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 057**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65772e8a41f4f45df1fe9d957c383c3ad8cbe5b476ed148cbf32f2d0bcadf464**

Documento generado en 18/03/2024 03:00:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**